



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, RELATIVO AL PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE DETERMINA SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, LA PROPUESTA DE ACCIONES QUE DERIVAN DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESOLVER LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE 4/2009, FORMADO CON MOTIVO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD HECHA VALER POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN CONTRA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ANTECEDENTES:

- I. **Reforma Constitucional.** El trece de noviembre de dos mil siete, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116. En atención a ello, el artículo sexto transitorio de la reforma de mérito, impuso a las entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el deber de adecuar su legislación aplicable, conforme a las disposiciones constitucionales materia de modificación.
- II. **Reforma a la Ley Electoral del Estado de Querétaro.** En cumplimiento a lo ordenado por el artículo sexto transitorio de la reforma a la Constitución Federal, los días once de abril y trece de diciembre de dos mil ocho, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", las reformas a la Ley Electoral del Estado de Querétaro, las cuales tuvieron por objeto, entre otros, expedir las disposiciones normativas necesarias a efecto de establecer los montos máximos que deben tener las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos.

Al respecto, el artículo 39, último párrafo de la norma comicial de referencia, es del tenor literal siguiente:

"(...)

Las aportaciones que los partidos tengan de sus simpatizantes para ser aplicados en los gastos de campaña, no excederán al equivalente al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador. Este tope se aplicará considerando, separadamente, la campaña de gobernador, las campañas del conjunto de los distritos y las campañas del conjunto de los ayuntamientos".



III. Interposición de la Acción de Inconstitucionalidad. Inconforme con la aprobación de la reforma antes citada, el Partido del Trabajo, ente político nacional, ejerció su derecho de interponer una Acción de Inconstitucionalidad en contra de la porción normativa de mérito, bajo el argumento de que ésta permitía que los partidos políticos percibieran ingresos superiores al tope que establece el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al medio de control constitucional de mérito, le correspondió el número de expediente 4/2009.

IV. Resolución dictada en la Acción de Inconstitucionalidad. En sesión de Pleno del veintisiete de abril de dos mil nueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó la sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad antes referida, declarando parcialmente fundado el tercer concepto de violación esgrimido por el inconforme, determinando al efecto lo siguiente:

“De los artículos transcritos, se deduce que es parcialmente fundado el tercer concepto de invalidez formulado por el Partido del Trabajo, en el que, esencialmente, alega que el artículo 39, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es inconstitucional, por violentar lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal.

...
En esa tesitura, para este Tribunal Constitucional resulta evidente que el último párrafo del artículo 39 de la legislación impugnada, se excede respecto de los límites impuestos por el inciso h) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, por lo menos en dos aspectos:

En primer lugar, el límite de las aportaciones de los simpatizantes del diez por ciento respecto del tope de gastos de campaña para la elección de gobernador se encuentra regulado por la ley estatal para tener como referente los gastos de campaña, lo que podría dar lugar a que se interprete que se pueden recibir montos mayores que no se apliquen a las campañas, cuando constitucionalmente es un límite absoluto anual, al financiamiento proveniente de los simpatizantes, que no se puede rebasar en caso alguno.

En segundo lugar, la Legislación estatal bajo escrutinio señala que el tope al financiamiento privado de los simpatizantes, se aplicará considerando separadamente las distintas campañas, lo que al igual que en el caso anterior viola el multicitado inciso h), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto éste establece un límite total anual de gastos, independientemente si estos son destinados a las campañas que se lleven a cabo o cualquier otro gasto; por ende, al establecer una limitación respecto del destino de dichas aportaciones, sin que ello esté



permitido por la Constitución Federal, resulta evidente que el precepto en consulta es inconstitucional.

Por otra parte, en relación con el artículo 36, fracción II, del ordenamiento impugnado, este Tribunal Constitucional arriba a la conclusión de que dicha norma no contraviene lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como a continuación se demuestra.

En efecto, a juicio de esta Alto Tribunal el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara y no da lugar a dudas en cuanto que es obligación de las legislaturas estatales fijar el tope o límite máximo e infranqueable que, como financiamiento privado es susceptible de ser recibido por los partidos políticos en el marco de su legislación local, el cual de acuerdo con la norma constitucional no excederá del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

Sobre este tópico, importa destacar que el artículo 36, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, al establecer que el financiamiento privado no puede exceder el noventa y nueve por ciento del financiamiento público, no es inconstitucional, toda vez que únicamente dispone el total de los conceptos que integran el financiamiento privado y no sólo de las aportaciones de sus simpatizantes.

En esta tesitura, el Legislador del Estado de Querétaro, incorporó como principio de referencia a sus sistema jurídico, el establecido para el orden federal de la Constitución Política, en el sentido de que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, lo cual significa únicamente que este último siempre será menor al público, por lo que el porcentaje en cantidad para que ello sea efectivo, queda a juicio del Legislador, quien puede fijar la diferencia con absoluta libertad; por tanto, la fracción II, del artículo 36, de la Ley Electoral de Querétaro, al establecer que el financiamiento privado no podrá exceder en ningún caso el 99%, del importe del financiamiento público, que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro, no contraviene precepto alguno de la Constitución Federal, y por consecuencia necesaria, debe considerársele constitucionalmente válido.

Finalmente, es constitucional el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ya que con respecto a la impugnación de esta norma no se emitieron conceptos de invalidez completos, por tanto, son inoperantes.

De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar la validez de los artículos 36, fracción II y 40, y la invalidez del último párrafo, del artículo 39, todos de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.”



V. **Notificación al Instituto Electoral del Querétaro.** Mediante oficio 3516/2009 de fecha diecinueve de junio del año dos mil nueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificó al Instituto Electoral de Querétaro por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad, que se analiza en el punto anterior.

VI. **Dictamen que determina las acciones que derivan de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 4/2009 (aplicado al ejercicio fiscal 2010).** El veintiocho de marzo del año dos mil once, las Comisiones Unidas de Organización Electoral y Fortalecimiento del Régimen de Partidos, acordaron someter al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el "Proyecto de propuesta de acciones que derivan de la sentencia dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los autos del expediente 4/2009 formado con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad hecha valer por el Partido del Trabajo en contra de la Ley Electoral del Estado de Querétaro".

En este documento, se propuso que, mientras no exista una norma local que atienda a la sentencia referida en los antecedentes anteriores, se observarían los elementos siguientes:

PRIMERO. *En atención a lo que ordena el artículo 36, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el financiamiento privado de cada partido político no podrá exceder del 99% del financiamiento público que percibió de manera individual durante el ejercicio fiscal 2010.*

SEGUNDO. *El financiamiento privado se integra por:*

- a) *Los recursos provenientes de la militancia o cualquier otra figura reconocida por los estatutos del partido político, que reciben de manera periódica y como consecuencia de una obligación estatutaria, extraordinaria o voluntaria.*
- b) *Los recursos en efectivo o en especie que aporten los simpatizantes de manera libre y voluntaria para los fines del partido político, cuya suma total anual no podrá exceder del diez por ciento del tope de gasto de campaña determinado para la elección de gobernador durante el proceso electoral ordinario del año 2009.*

Lo anterior no impide que el Consejo General, en uso de la facultad que le conceden los artículos 18, fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 65, fracción XXX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, pueda ejercitar su derecho de iniciativa de ley ante la Legislatura del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

VII. Acuerdo que aprueba el dictamen de las Comisiones Unidas. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro aprueba el proyecto de dictamen referido en el punto anterior.

VIII. Propuestas de Reforma Electoral. El cinco de julio del presente año, el Instituto Electoral de Querétaro presentó ante la LVI Legislatura del Estado, iniciativa de reforma de ley, mediante la cual se propone al legislador queretano retomar los criterios expresados en los documentos citados en los antecedentes VI y VII.

IX. Dictamen que determina las acciones que derivan de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 4/2009 (aplicado al ejercicio fiscal 2011 y subsecuentes). El treinta de noviembre de dos mil once, la Comisión de Organización Electoral emitió "Proyecto de dictamen por el que se determina someter a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, la propuesta de acciones que derivan de la sentencia dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los autos del expediente 4/2009 formado con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad hecha valer por el Partido del Trabajo en contra de la Ley Electoral del Estado de Querétaro".

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. En términos de lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, en relación con el 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, el ejercicio de la función electoral local se encomienda al Instituto Electoral de Querétaro, organismo público autónomo, autoridad competente en la materia, el cual tiene como fin principal la de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones locales bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad.

En ese mismo sentido, los numerales 55 y 56, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro determinan, además, que en la integración del Instituto Electoral participen los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena la Ley. Teniendo de entre sus fines principales, el preservar el fortalecimiento del régimen de dichas entidades de interés público.



Segundo. Materia del presente Acuerdo. El Consejo General determinará si resulta conducente aprobar el dictamen propuesto por la Comisión de Organización Electoral por el cual se determinan las acciones necesarias para subsanar la laguna normativa que ha quedado como resultado del sentido de la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 4/2009; en la que se determina la invalidez del último párrafo del artículo 39 de la Ley Electoral, lo que tiene como efecto el que no exista un precepto constitucional o legal en la entidad, que permita considerar que en el Estado de Querétaro se ha dado cumplimiento al artículo transitorio del decreto descrito en el antecedente I del presente Acuerdo.

Tercero. Marco Jurídico aplicable. Sustentan el fondo del presente acuerdo, las siguientes disposiciones jurídicas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 105.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señala la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

(...)”

“Artículo 116.

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

(...)



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

b) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; (...)"

Constitución Política del Estado de Querétaro.

"Artículo 32.

El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; será la autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la equidad y la objetividad serán sus principios rectores..."

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

"Artículo 36.

La Ley reconoce como fuentes de financiamiento de los partidos políticos, únicamente las tres siguientes:

- I. El público;
- II. El privado, que no podrá exceder en ningún caso del noventa y nueve por ciento del importe del financiamiento público que otorgue el Instituto Electoral de Querétaro; y
- III. El autofinanciamiento.

Asimismo, los partidos políticos nacionales podrán recibir transferencias de recursos de sus órganos centrales, las cuales se sujetarán a las disposiciones de fiscalización aplicables a los partidos políticos nacionales.

Los recursos económicos administrados por los partidos políticos, independientemente de la fuente de su origen, deberán ser destinados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y actividades previstas en la ley y, en su caso, en la normatividad interna."

"Artículo 39.

El financiamiento privado de los partidos políticos, comprende las cuotas de sus afiliados, así como las donaciones que reciban.

Por cuotas de los afiliados se entienden las aportaciones que los militantes entregan a los partidos de manera periódica y como consecuencia de una obligación estatutaria.

Las donaciones y aportaciones que cada persona física o moral, entregue a los partidos políticos para que éstos sus fines, en ningún caso podrán exceder de seis mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro, por ejercicio fiscal anual.



Cualquier donación o aportación que exceda de doscientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Querétaro debe ser pública, estableciendo el nombre, domicilio y aportación del donante. Las donaciones en especie deberán satisfacer los requisitos que establece el Código Civil del Estado de Querétaro.

Las donaciones a los partidos políticos no estarán exentas de contribuciones estatales o municipales.

De cada cuota o donación, el partido estará obligado a extender un recibo que cumpla con los requisitos fiscales, a quien haga la aportación, debiendo conservar copia de cada recibo.

Ningún candidato o miembro del partido, salvo el responsable del órgano interno encargado de sus finanzas, podrá recibir aportaciones en dinero o en especie.”

“Artículo 55.

El Instituto Electoral de Querétaro, es un organismo público autónomo; es autoridad competente para la función estatal de organizar las elecciones locales en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordena esta Ley.”

“Artículo 56. Son fines del instituto Electoral de Querétaro:

(...)

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

(...)”

“Artículo 60.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, imparcialidad, objetividad e independencia rijan todas las actividades de los órganos electorales.”

“Artículo 65. El Consejo General tiene competencia para:

(...)

XXXI. Dictar acuerdos, implementar mecanismos necesarios para la debida observancia de la ley...”

“Artículo 71.

El Consejo General integrará comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de miembros que para cada caso acuerde. El trabajo de las comisiones se sujetará a las disposiciones de esta Ley cuando así lo prevenga y a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento Interior del Instituto.”

Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

“Artículo 8.

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, así como velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad rijan todas las actividades de los órganos electorales.”



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERETARO

“Artículo 25.

Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Consejo integrará comisiones, mismas que podrán tener el carácter de permanentes o transitorias.”

“Artículo 26. Serán consideradas como comisiones permanentes:

I. Organización Electoral;

(...)”

“Artículo 34. La Comisión de Organización electoral tienen competencia para:

(...)

VI. Elaborar y rendir al Consejo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, los proyectos de dictamen derivados del ejercicio de sus funciones;

(...)”

Cuarto. Procedimiento de Acciones. Acorde a las disposiciones reproducidas, se desprende que por mandato supremo, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizaran ciertos aspectos, sobresaliendo lo establecido por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso h), el cual establece el monto máximo al que están sujetas las aportaciones que reciban los partidos políticos de sus simpatizantes, las cuales no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

De igual manera, dicho numeral obliga a establecer en la legislación local los procedimientos para el control y vigilancia del origen y gasto de los recursos partidarios, así como las sanciones por el incumplimiento de tales normas.

De acuerdo a lo anterior, y parafraseando lo expresado por el jurista Marco Antonio Zavala Arredondo en su ensayo “La fiscalización de los recursos”, publicado en los *Estudios sobre la reforma electoral 2007. Hacia un nuevo modelo*, debe considerarse que un sistema de financiamiento de los partidos políticos debe venir acompañado de normas de control y sanción a su incumplimiento. Y por tanto, podemos estimar que el artículo 39 de la ley electoral queretana es, justamente, una norma que tiene por objeto limitar y controlar el financiamiento.

Ahora bien, considerando que como resultado de la sentencia recaída en el proceso judicial iniciado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Acción de Inconstitucionalidad, la cual se menciona en el antecedente III, se expulsó del orden jurídico queretano el último párrafo del artículo 39 de la Ley Electoral, lo que tiene como efecto el que no existe un precepto constitucional o legal en la entidad, que prohíba que los montos máximos de las aportaciones de los simpatizantes de los



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

partidos políticos excedan del diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, como autoridad en la materia, no puede pasar inadvertida la ausencia legislativa de mérito, lo que pone en peligro el régimen de partidos políticos, pero sobre todo abre la posibilidad de que intereses económicos puedan influir en la toma de decisiones de tales instituciones políticas, alejándolas de los fines que les establece con claridad el artículo 24 de la Ley Electoral del Estado.

Frente a esta situación, es necesario recordar que el Consejo General cuenta con una serie de atribuciones que le permiten atender esta omisión legislativa y con ello ajustar la actividad de los partidos políticos a los principios generales del financiamiento, de entre los cuales se encuentran las acciones de carácter general tendientes a conocer el monto y la fuente del financiamiento de las instituciones políticas. De esta forma se le dan garantías a los ciudadanos que forman parte integrante del Estado, asegurando que las actividades políticas se realizan con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, ambos comprobables; ello con el único fin de asegurar los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, **de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.**

En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado.

Por lo antes expuesto, este Consejo General debe aprobar la propuesta que determina las acciones necesarias para subsanar la laguna normativa que sustituya el último párrafo del artículo 39 de la norma electoral del Estado, la que ha sido declarada inconstitucional.

Estas acciones deben de partir de identificar los aspectos que hay que tomar en cuenta para la construcción de la disposición normativa de carácter general que regule el tema; éstos se pueden obtener de la sentencia multicitada en el cuerpo de este proyecto de dictamen:



- El financiamiento privado que reciben los partidos políticos se integra por dos conceptos: las aportaciones de los militantes y las aportaciones de los simpatizantes.
- El artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que las constituciones y leyes de los estados, garanticen que las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos no excedan al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador.
- El límite a las aportaciones de los simpatizantes es **absoluto**, porque tiene por objeto regular el desempeño diario de las actividades de los partidos políticos; no se determina o existe en función a la finalidad o destino del ingreso (precampaña o campaña), puesto que el marco constitucional lo que pretende es propiciar que en todo momento el financiamiento público prevalezca respecto de los ingresos o financiamiento de carácter privado.

En consecuencia, el límite es **de carácter anual**, puesto que los partidos políticos perciben financiamiento privado, dentro y fuera del proceso electoral. Una interpretación en contrario dejaría sin efectos la *razón de ser* del artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Federal, tal como lo ha razonado el máximo Tribunal de la Nación. Incluso, es pertinente citar el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene el Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral”, que respecto a este apartado, textualmente indica: “Asimismo se establece la base para fijar los límites a las erogaciones de los partidos en las precampañas y para el financiamiento privado, que no podrá exceder, en forma anual y para cada partido político, al equivalente del diez por ciento del tope fijado para la campaña de gobernador”, y

- El límite a las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, se actualizará en la anualidad en la que tenga lugar la elección de gobernador, por tanto, estará vigente en el año en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo y durante los cinco años posteriores.

Ahora bien, tomando en cuenta que el ejercicio presupuestal dos mil diez ya ha sido concluido, dictaminado y sancionado por los órganos competentes de este instituto, los cuales dieron cabal cumplimiento a lo acordado por este Consejo General en



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

fecha treinta y uno de marzo del presente año; tenemos que la determinación que se tome surtirá efectos para el ejercicio fiscal 2011 y subsecuentes, hasta en tanto no exista la disposición legal respectiva.

En consideración a lo anterior, debe dotársele a los órganos competentes de llevar a cabo los procedimientos de fiscalización, de un instrumento obligatorio de carácter general que le permita interpretar en todos sus términos el contenido del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en tanto estén en espera las reformas en materia electoral.

En tal sentido, y atendiendo a la potestad conferida por el artículo 65, fracción XXXI de la Ley Electoral del Estado, se estima que este Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro debe determinar que para verificar el cumplimiento de los topes de financiamiento privado, y límites a las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, se observará lo siguiente:

PRIMERO. En atención a lo que ordena el artículo 36, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, el financiamiento privado de cada partido político no podrá exceder del 99% del financiamiento público que percibió de manera individual durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

SEGUNDO. El financiamiento privado se integra por:

- a) Los recursos provenientes de la militancia o cualquier otra figura reconocida por los estatutos del partido político, que reciben de manera periódica y como consecuencia de una obligación estatutaria, extraordinaria o voluntaria.
- b) Los recursos en efectivo o en especie que aporten los simpatizantes de manera libre y voluntaria para los fines del partido político, cuya suma total anual no podrá exceder del diez por ciento del tope de gasto de campaña determinado para la elección de gobernador durante el proceso electoral ordinario inmediato anterior.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto en las disposiciones jurídicas transcritas, este Consejo General tienen a bien expedir el siguiente



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

ACUERDO:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es competente para conocer y resolver respecto del proyecto de dictamen por el que se determina someter a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, la propuesta de acciones que derivan de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los autos del expediente 4/2009, formado con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad hecha valer por el Partido del Trabajo en contra de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en términos de los razonamientos vertidos en los considerandos primero y segundo del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Los órganos competentes del Instituto, al desahogar los procedimientos de fiscalización del financiamiento privado que reciban los partidos políticos durante el ejercicio fiscal correspondiente, deberán atender las disposiciones que se detallan en el considerando cuarto del presente Acuerdo.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos con representación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, facultando a los Licenciados José Eugenio Plascencia Zarazúa, Óscar Hinojosa Martínez, Ricardo Alejandro Guerrero Olvera y Fanny Castrejón Aguilar, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica del Instituto Electoral de Querétaro.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, para que remita al Director de Organización Electoral y a la Coordinación de Partidos Políticos y Asociaciones Políticas, un ejemplar del presente Acuerdo; lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese, el presente acuerdo en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "La sombra de Arteaga".



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO

Dado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil once. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** Que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS ALFREDO DE LOS COBOS SEPÚLVEDA	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
PROFR. ALFREDO FLORES RÍOS	✓	
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA	✓	
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA	—	
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA	✓	
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO	✓	

~~LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA~~

~~Presidente~~

LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO

Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA